



Resolución No. CSJBOR23-814
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00467

Solicitante: Margarita Rosa Martínez Ortiz

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana Elvira Escobar Suarez y Thomas Gofredo Taylor Jay

Proceso: Acción de tutela / incidente de desacato

Radicado: 13001-31-10-001-2023-00263-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de junio de la presente anualidad, la señora Margarita Rosa Martínez Ortiz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-31-10-001- 2023-00263-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-563

del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que mediante providencia del 9 de junio de 2023 se profirió fallo de tutela, proveído que fue notificado a las partes el 13 de junio.

El 16 de junio de 2023 la parte accionada interpuso impugnación del fallo, la cual fue concedida por auto de la misma fecha y repartida al superior para el trámite correspondiente.

Que el 20 de junio de 2023 la quejosa presenta solicitud de apertura de incidente de

desacato, por lo que mediante auto del 21 de junio se hace requerimiento previo a la apertura del incidente, providencia que fue notificada en la misma calenda.

La entidad incidentada presentó informe el 23 de junio de 2023 y el 27 del mismo mes, la quejosa interpuso nueva solicitud de apertura de incidente de desacato. Así las cosas, el accionado presentó nuevo escrito el 28 de junio, en el que informó el cumplimiento del fallo, situación, que según indica, fue corroborada por el apoderado judicial de la parte actora, de manera que el despacho mediante auto adiado el 29 de junio de la presente anualidad se abstuvo de dar inicio al trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Margarita Rosa Martínez Ortiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es

de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La señora Margarita Rosa Martínez Ortiz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-31-10-001- 2023-00263-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la jueza indicó, que el 20 de junio de 2023 la quejosa presentó solicitud de apertura de incidente de desacato y que mediante auto del 21 de junio se ordenó requerimiento previo a la apertura del incidente, providencia que fue notificada en la misma calenda.

La entidad incidentada presentó informe el 23 de junio y el 27 del mismo mes, la quejosa interpuso nueva solicitud de apertura de incidente de desacato. Así las cosas, el accionado presentó nueva escrito el día 28 de junio, en el que informó el cumplimiento del fallo, situación, que según indica, fue corroborada por el apoderado judicial de la parte actora, de manera que el despacho mediante auto adiado el 29 de junio de la presente anualidad se abstuvo de dar inicio al trámite incidental.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	30/05/2023
2	Informe secretarial de ingreso al despacho	30/05/2023
3	Auto admisorio	30/05/2023
4	Notificación del auto admisorio	31/05/2023
5	Fallo de tutela	09/06/2023
6	Notificación del fallo de tutela	13/06/2023
7	Impugnación del fallo por la parte accionada	16/06/2023
8	Informe secretarial de ingreso al despacho	16/06/2023

9	Auto mediante el cual se concede la impugnación	16/06/2023
10	Notificación del auto	16/06/2023
11	Reparto de la impugnación ante el superior	16/06/2023
12	Solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por la quejosa	20/06/2023
13	Informe secretarial de ingreso al despacho	21/06/2023
14	Auto de requerimiento previo	21/06/2023
15	Contestación del requerimiento por la entidad incidentada	23/06/2023
16	Memorial reitera la solicitud de apertura de incidente de desacato	27/06/2023
17	Memorial presentado por la entidad incidentada, donde aporta la constancia de cumplimiento del fallo	28/06/2023
18	Informe secretarial de ingreso al despacho	28/06/2023
19	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	28/06/2023
20	Auto mediante el cual se abstiene el despacho de aperturar incidente de desacato	29/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la funcionaria judicial, el auto que resolvió dar trámite a la solicitud de incidente de desacato y de requerimiento previo a la apertura, fue proferido el 21 de junio de 2023, esto con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Respecto la actuación de la doctora Ana Elvira Escobar, jueza, observa esta corporación que el fallo de tutela fue proferido dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Se observa que el mismo día en que ingresó al despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato se profirió auto de requerimiento previo, esto el 21 de junio de 2023, y que para proferir la providencia que resolvió abstenerse de dar apertura al trámite incidental, adiada el 29 de junio de la presente anualidad, transcurrieron seis días hábiles.

Con relación al término dentro del cual fueron adelantadas las actuaciones anteriormente relacionadas, es necesario destacar, que si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud; no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de

tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...).

Así las cosas, se observa que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, por lo que, en el caso bajo estudio la actuación se encuentra dentro del término consagrado, comoquiera que por criterio del juez, no era procedente dar lugar a la apertura del incidente.

Se destaca, que si bien, no existe un término para proferir auto de requerimiento previo y para dar apertura del incidente de desacato, los servidores y funcionarios judiciales tiene el deber de actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual se evidencia en el caso bajo estudio, toda vez que el auto de requerimiento previo fue proferido el mismo día en que ingresó al despacho la solicitud, y el auto mediante el cual se abstuvo el despacho de aperturar el trámite, fue adiado 5 días hábiles después del requerimiento previo. Así las cosas, las providencias fueron proferidas dentro de un plazo razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1997, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

En cuanto a la decisión proferida por el despacho, consistente en abstenerse de dar apertura al incidente de desacato, se precisa que esta Corporación se encuentra

imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, con relación al secretario de esa agencia judicial, se tiene que el fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2023, fue notificado al día hábil siguiente, esto el 13 de junio del presente, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”

De igual manera, se tiene que: (i) la solicitud de incidente de desacato, allegada el 20 de junio de 2023, ingresó al despacho para su trámite al día siguiente hábil, es decir, el 21 de junio de 2023; (ii) entre el memorial presentado por la entidad incidentada el 23 de junio, y el ingreso al despacho el 28 de junio de 2023, transcurrieron 3 días hábiles; (iii) el memorial presentado por la entidad incidentada el 28 de junio de 2023 ingresó al despacho el mismo día. Así las cosas, si bien las actuaciones secretariales no fueron adelantadas dentro término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, considera esta Corporación que las mismas fueron realizadas dentro de un término razonable, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se destaca que las normas precitadas, resultan aplicables al caso bajo estudio en virtud de lo contemplado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone que:

“(...) Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

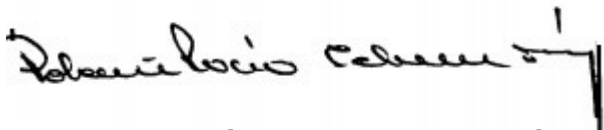
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Margarita Rosa Martínez Ortiz, dentro del trámite constitucional identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2023-00263-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH